



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30412

Bogotá, D. E., sábado 24 de diciembre de 1960

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 56 DE 1960

(Diciembre 15).

por la cual se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto vigente (Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público —Ordinario—, Guerra, Trabajo, Salud Pública, Minas y Petróleos, Educación Nacional y Obras Públicas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la presente vigencia fiscal de 1960, con la cantidad de seis millones quinientos mil quinientos noventa y seis pesos con veintisiete centavos (\$ 6.015.596.27) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 28 expedido por el Contralor General de la República, de fecha 11 de octubre del presente año, se incorpora con imputación al siguiente numeral:

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

Numeral 121. Cancelación de Reservas en el Balance del Tesoro de Aproporaciones inicialmente liquidadas en las vigencias de 1955, 1956, 1957 y 1958 \$ 6.015.596.27

Total de recursos \$ 6.015.596.27

Artículo 2º Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 036

Comisión Especial de Rehabilitación.
(Decreto 1718 de 1958)

429. Al artículo 0363. Para toda clase de inversiones y gastos que demanden la preparación, ejecución y terminación de los planes, programas y proyectos de rehabilitación en las zonas afectadas por la violencia, de que trata el Decreto número 1718 de 1958, así:

Ordinal 6º Para atender a los compromisos de la vigencia de 1958, de que tratan los Certificados números 002, 904 y 1071 de 1958 \$ 510.268.48 510.268.48

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 050

Cabinete del Ministro.

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 0512-A. Para pagar a la Imprenta Nacional el valor de la edición de los folletos titulados "Régimen Cambiario y de Importaciones" y "Garantía del Capital Extranjero" ... 4.400.00

CAPITULO 057

Gastos varios.

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 0592. Gastos reservados extraordinarios e imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos de este Ministerio, en la presente vigencia y anteriores \$ 100.000.00 104.400.00

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 070

Ministerio.
Servicios personales.

101. Al artículo 0700. Sueldos del personal del Gabinete del Ministro, Secretaría General, Departamento de Personal, Departamento de Vigilancia Jurisdiccional, Departamento Jurídico, Departamento de Instrucción Criminal, Departamento de Menores, Departamento de Prisiones, Departamento de Notariado y Registro, Fondo Rotatorio Judicial, Oficina de Planificación Arquitectónica Carcelaria, y gastos de representación del Ministro, en el año 98.072.82

CAPITULO 071

Departamento de Presupuestos, Control, Pagaduría y Almacén.

Servicios personales.

101. Al artículo 0713. Sueldos del personal del Departamento de Presupuestos, Control, Pagaduría y Almacén, en el año 3.720.00

CAPITULO 075

Tribunales Administrativos.

Servicios personales.

101. Al artículo 0750. Sueldos del personal de los Tribunales Administrativos y sus Fiscalías, en el año ... 79.284.73

CAPITULO 076

Ministerio Público.

Procuraduría General de la Nación.

Servicios personales.

101. Al artículo 0750. Sueldos del personal de la Procuraduría General de la Nación y sus dependencias, en el año 6.857.79

Fiscalías de los Tribunales Superiores.

Servicios personales.

101. Al artículo 0775. Sueldos del personal de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el año 56.799.63

Fiscalías de los Juzgados Superiores.

Servicios personales.

101. Al artículo 0784. Sueldos del personal de las Fiscalías de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y sus dependencias, en el año \$ 78.618.90

CAPITULO 080

Juzgados de Circuito.

Servicios personales.

101. Al artículo 0830. Sueldos del personal de los Juzgados de Circuito, en el país, en el año 81.153.16

CAPITULO 081

Juzgados Municipales y Territoriales.

Servicios personales.

101. Al artículo 0841. Sueldos del personal de los Juzgados Municipales, en el país, en el año 368.053.79

CAPITULO 082

Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

Servicios personales.

101. Al artículo 0850. Sueldos del personal de los Juzgados Superiores de Policía, Juzgados de Instrucción Criminal de la capital de la República y de fuera, de las Seccionales de Instrucción Criminal y Vigilancia Judicial, de los Juzgados Permanentes y Juzgados de Policía, en el año 175.333.70

Gastos generales en bienes y servicios

106. Al artículo 0855. Viáticos y gastos de transporte del personal del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional y sus dependencias citadas, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores 200.000.00

CAPITULO 085

Establecimientos de detención, pena y medidas de seguridad.

Servicios personales.

101. Al artículo 0916. Sueldos del personal de los establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad (Penitenciarias, Cárcules de Distrito y de Circuito, Reclusiones de Mujeres, Colonias Penales y Agrícolas y del Cuerpo de Guardianes de Remisión), en el país, en el año 367.246.91 1.514.541.47

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Ordinario)

CAPITULO 100

MINISTERIO

Servicios personales.

101. Al artículo 1000. Sueldos del personal del Gabinete del Ministro, Secretaría General y Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales, y gastos de representación del Ministro, en el año \$ 223.665.07

CAPITULO 104

Servicio Nacional de Suministros.
(Departamento Nacional de Provisiones)

Servicios personales.

101. Al artículo 1044. Sueldos del personal del Servicio Nacional de Suministros (antiguo Departamento Nacional de Provisiones), en el año ... 45.600.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1053. Compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año ... 35.000.00

105. Al artículo 1055. Gastos de conservación, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, reparaciones menores y adaptación de locales del Servicio Nacional de Suministros (antiguo Departamento Nacional de Provisiones), en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

105. Al artículo 1056. Reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos del Servicio Nacional de Suministros (Antiguo Departamento Nacional de Provisiones), en la presente vigencia y anteriores ... 6.000.00

CAPITULO 108

Servicio de Aduanas.

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1103. Viáticos y gastos de transporte y primas de traslado del personal del ramo de aduanas, cuando viaje en comisiones oficiales, y para gastos especiales que requiera la persecución y represión del contrabando, en la presente vigencia y anteriores ... 150.000.00

CAPITULO 111

Aportes, participaciones, indemnizaciones y devoluciones.

Transferencias

203. Al artículo 1146. Participación a los Municipios e Intendencias en cuya jurisdicción se hallen salinas terrestres en explotación, del 5% y 10% sobre los productos brutos, según el artículo 12 de la Ley 264 de 1938 y Decretos legislativos números 1109 de 1952, 0302 de 1954 y 0262 de 1958; a la Intendencia de La Guajira el 20%, según Decreto número 0943 de 1956, y a los Municipios de Santa Catalina (Bolívar) y Gaira (Magdalena) el 5% sobre salinas marítimas, según el artículo 8º de las Leyes 2ª de 1943 y 2ª de 1944, y Decreto 1109 de

1952, y la de \$ 350.000.00 fijada al Departamento de Cundinamarca, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 30 de 1940 ... \$ 325.498.84

203. Al artículo 1153. Participación al Departamento de Bolívar del 50%, y al Municipio de Mompós el 5%, según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919, y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que perciba la Nación en las explotaciones de hidrocarburos de la Concesión Cicuco. ... 708.831.08 1.504.594.99

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 165

Fuerza Aérea Colombiana.

Gastos generales en bienes y servicios.

107. Al artículo 1697. Adquisición y conservación de equipos, en el año. ... 120.000.00

107. Al artículo 1700. Conservación y reparación de vehículos automotores, en el año. ... 30.000.00 150.000.00

MINISTERIO DEL TRABAJO

CAPITULO 265

División Técnica de la Seguridad Social Campesina. Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 2690-A. Para pagar a la firma Litografía "ARCO", el saldo de contrato para la elaboración de 1.000 ejemplares de la obra titulada "ATLAS", del Departamento del Huila. ... 30.000.00 30.000.00

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CAPITULO 295

División Nacional de Salubridad Pública.

Organismos de Salubridad y Campañas Sanitarias atendidas en forma directa.

458. Al artículo 3115-A. Para pagar al Instituto "Samper Martínez", el valor de 10.000 frascos de agua bidestilada de que trata el pedido número 146 de 1948. ... 13.600.00 13.600.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

CAPITULO 361

División de Presupuesto, Control y Contabilidad.

Gastos generales en bienes y servicios.

105. Al artículo 3629-A. Para pagar el valor de una máquina Offset, tipo Romayor de que trata el pedido número 52 de 1958. ... 35.191.33 35.191.33

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 380

Gabinete del Ministro y Oficina de Planeamiento Educativo.

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 3815-A. Para pagar el saldo del valor del contrato con el doctor Eustorgio Serria, para la defensa de los terrenos de propiedad de la Nación. ... 3.000.00

CAPITULO 385

Pensiones de Jubilación.

Transferencia.

201. Al artículo 3899. Pago de pensiones de jubilación a Maestros y Profesores, inclusive el pago de las que quedaron pendientes de vigencias anteriores a las de 1959, en el año ... \$ 1.000.000.00

CAPITULO 386

División de Bachillerato.

Establecimientos de Bachillerato.

Inversión.

448. Al artículo 3913. Sueldos del personal de los establecimientos de educación dependientes de la División de Bachillerato, en el año.

Ordinal 34. Liceo Nacional "Marco Fidel Suárez", de Medellín. ... 25.000.00

CAPITULO 388

División de Normales y Educación Primaria.

Aportes.

Transferencia.

203. Al artículo 4040. Aporte de la Nación a los Departamentos, Intendencias y Comisarias, para el pago de sueldos a los Maestros de Escuela Primaria, conforme a distribución que se hará en proporción al número, categoría y sueldos de los mismos. ... 475.000.00

CAPITULO 392

División de Extensión Cultural.

Cultura Popular y Espectáculos.

Inversión.

448. Al artículo 4167-A. Para auxiliar al conjunto denominado "Danzas Folclóricas" de Delia Zapata Olivella, en cumplimiento de la Ley 297 de 1959. ... 50.000.00

CAPITULO 393

División de Coordinación Universitaria y alta cultura.

Instituto "Caro y Cuervo".

Transferencia.

205. Al artículo 4351. Aporte de la Nación para el sostenimiento del Instituto "Caro y Cuervo", de conformidad con el Decreto legislativo número 1993 de 1954, en el año. ... 100.000.00

Universidades.

Inversión.

449. Al artículo 4365. Aporte para el sostenimiento de la Universidad Pedagógica de Colombia, (Decretos legislativos números 2655 de 1953 y 1423 de 1954), Sección Masculina, con sede en la ciudad de Tunja, (Decreto legislativo número 0547 de 1954), en el año. ... 370.000.00

CAPITULO 397

Construcciones, adiciones y mejoras.

Inversión.

481. Al artículo 4438. Construcciones, reparaciones, adiciones y mejoras de edificios con destino a estableci-

mientos de educación dependientes de la División de Educación Industrial y Comercial, así:

Ordinal 13. Escuela Media de Artes y Oficios de Puen-te Nacional \$ 80.000.00 2.163.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 582

Obras varias.

Transferencias:

203. Al artículo 5984-A. Para financiar las obras del sesquicentenario de la Independencia Nacional, decretadas por la Ley 95 de 1959, según distribución establecida por el artículo 1º del Decreto número 0153 de 1960, reglamentario de dicha ley, así:

Ordinal 1º Para la llamada de Casa del 20 de Julio de 1810, y zonas contiguas. 50.000.00 50.000.00

Total de créditos \$ 6.015.596.27

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 57 DE 1960 (Diciembre 13).

por la cual se hace un contracrédito y se abre un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960 (Ministerio de Gobierno).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Hágase el siguiente contracrédito en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

CONTRACREDITO

MINISTERIO DE GOBIERNO

(Certificado de Disponibilidad número 70, expedido por el Contralor General de la República el 23 de agosto de 1960).

CAPITULO 034

Territorios Nacionales.

Transferencias.

203. Del artículo 0352. Auxilio al Departamento de Boyacá, según el artículo 3º del Decreto legislativo número 2665 de 1953, con destino a la restauración de los servicios, oficinas públicas y vías públicas de comunicación en el territorio de la extinguida Comisaría del Casanare, en el año.

Para obras de fomento municipal en los Municipios y Corregimientos de la Provincia de Casanare, así:

c) Para entregar al Ministerio de Comunicaciones, con destino exclusivo a la reconstrucción, de las redes telegráficas en los Municipios y Corregimientos de la Provincia de Casanare \$ 60.000.00

II). Para entregar a la Prefectura de la Provincia de Casanare, con destino a la construcción de escuelas rurales 40.000.00

m) Para construcción del ramal de carretera de penetración a Casanare - Bado Hondo - Labranzagrande - Nunchia. 100.000.00

Suma el contracrédito \$ 200.000.00

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Crédito.

Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 034

Territorios Nacionales.

Transferencias.

203. Al artículo 0352-A. Para llevar a cabo la función educativa en la Provincia de Casanare y especialmente el pago de sueldos a maestros y de becas, de acuerdo con distribución que se hará posteriormente \$ 200.000.00

Suma el crédito \$ 200.000.00

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Presidente de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1960.

Publíquese y ejecútase. ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

LEY 81 DE 1960 (Diciembre 22).

reorgánica del Impuesto sobre la Renta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1º El impuesto nacional sobre la renta y los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades se regirán, a partir del año gravable de 1960, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º Para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta y sus complementarios, se considerarán como un solo tributo.

TITULO II

Contribuyentes

ARTICULO 3º Están sometidas al impuesto sobre la renta las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y las ordinarias de minas, las sucesiones, las comunidades ordinarias organizadas y las asignaciones y donaciones modales.

ARTICULO 4º No son contribuyentes del impuesto sobre la renta la Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, los establecimientos oficiales descentralizados y las sociedades cuyos socios sean exclusivamente entidades oficiales.

ARTICULO 5º Las personas naturales están sometidas al impuesto sobre la renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, de conformidad con el régimen y las tarifas establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 6º Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones y las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza, están sujetas únicamente al impuesto básico sobre la renta, de acuerdo con la tarifa especial establecida en esta Ley, y al complementario de exceso de utilidades sin perjuicio de que los accionistas o socios, como personas distintas de las compañías, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus dividendos y acciones, o aportes y participaciones.

ARTICULO 7º Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y ordinarias de minas, están sometidas únicamente al impuesto básico sobre la renta, con las tarifas especiales que posteriormente se indiquen, sin perjuicio de que los socios de tales compañías, como personas distintas de la sociedad, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus participaciones de utilidades y sobre sus aportes sociales, los cuales se determinan en la forma establecida en esta Ley.

ARTICULO 8º Las sociedades de hecho tendrán el régimen impositivo de las sociedades colectivas. Sin embargo, cuando se trate de compañías constituidas con omisión parcial de las solemnidades o requisitos exigidos por la ley, la sociedad tendrá el régimen correspondiente al tipo adoptado en su constitución.

ARTICULO 9º Las sucesiones están sometidas al impuesto de renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, según el régimen y las tarifas establecidas para las personas naturales.

Los signatarios de una sucesión, sólo pagarán los impuestos a que se refiere este artículo en relación con los bienes adquiridos a título de herencia o legado, y con las rentas producidas por tales bienes, a partir de la fecha en que se registren los actos judiciales por medio de los cuales se les adjudiquen dentro del respectivo juicio los derechos que les correspondan en su calidad de herederos o legatarios.

ARTICULO 10. Las comunidades ordinarias organizadas quedan sometidas al mismo régimen de las sociedades colectivas. Se entiende por comunidades organizadas las que implican la utilización de los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera, y que ordinariamente tienen un administrador nombrado por los comuneros o por un Juez.

No existe comunidad organizada cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros, o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito u otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

ARTICULO 11. Los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto de renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, de acuerdo con las normas establecidas para las personas naturales, excepto cuando los asignatarios o donatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, las rentas y bienes respectivos se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

ARTICULO 12. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones están sometidas al impuesto básico sobre la renta, establecido para las sociedades colectivas, pero sólo en el caso de que obtengan utilidades con fines de lucro, o sea cuando perciban rentas que, en todo o en parte, puedan ser distribuidas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, y bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas.

En el caso de que las instituciones a que este artículo se refiere persigan fines de lucro, a sus asociados se les gravan únicamente las rentas que efectivamente reciban de tales entidades y los derechos patrimoniales que les correspondan en éstas.

PARAGRAFO. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones sometidas por ley a la inspección del Gobierno Nacional, para quedar